



Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: ORDINARIO

RAD: 44001310300220150014400

DEMANDANTE: SOCIEDAD SOTO LANDAETA SUCESTORES S.A

DEMANDADO: COMUNIDAD DEL CERREJÓN Y OTROS

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre las solicitudes de control de legalidad y/o incidente de nulidad presentada por los apoderados de los comuneros de la comunidad el cerrejón contra el auto proferido por este despacho el 17 de febrero de 2022, por medio del cual se resolvió aprobar la liquidación de costas realizada por Secretaría “excluyendo” las agencias en derecho.

ARGUMENTOS RELEVANTES DE LAS SOLICITUDES

MEMORIAL DE FECHA 08/08/2022

1. Mediante sentencia de fecha 16 diciembre de 2015, emanada del Tribunal Superior del Distrito de Judicial de Riohacha – La Guajira, revocó la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Riohacha y declaró la prosperidad de la excepción previa de prescripción extintiva de la acción, relacionada con el proceso referenciado.
2. La demandante a través de apoderado, presentó recurso extraordinario de casación, ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y esa alta corporación de cierre no casó la sentencia, y condenó en costas a la parte demandante en 8 salarios mínimos mensuales vigentes.
3. En la sentencia emanada por Tribunal Superior del Distrito de Judicial de Riohacha – La Guajira, se condenó a la Sociedad Soto Landaeta y Sucesores, vencida en el juicio, al pago de agencias en derecho en un porcentaje de 0.5% sobre el valor de las pretensiones, es decir respecto a la suma concreta de US\$600 millones de dólares.
4. Esa agencia judicial conforme al auto de fecha 17 de febrero de 2022, ordenó la aprobación de costas, excluyendo las agencias en derecho impuesta por el superior, esto es, no se incluyó el porcentaje de 0.5% sobre US\$600 millones de dólares.

deformando de manera directa lo resuelto en providencia de segunda instancia.

5. Se destaca que el despacho judicial, que al practicar y aprobar la liquidación de costas, el secretario al omitir la condena de las agencias en derecho ordenadas por la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2015 proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – La Guajira, incurrió en desconocimiento total de esa decisión tomada por el inmediato superior, que conoció del proceso en segunda instancia. Esta anomalía igualmente conlleva a que se configure una nulidad de naturaleza insanable, toda vez que la Corporación Judicial ordenó liquidar las agencias en derecho en 0.5% de US\$600 millones de dólares, como lo he precisado, el secretario omitió la condena de las agencias en derecho, ordenadas en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2015 proferida por la Sala Civil Familia – Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – La Guajira, incurriendo en desconocimiento total de esa decisión tomada por el inmediato superior.
6. Señor Juez, usted al impartir la aprobación a la liquidación de las agencias en derecho, no se sometió a lo dispuesto en la Ley, por cuanto no se incluyó en la liquidación de las costas y las agencias en derecho, las ordenadas por el Superior, incurriendo su despacho al aprobarla en una omisión injustificable, por cuanto era su deber proceder a rehacerla como lo consagra el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el cual se transcribe de manera textual: **“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”** Es decir, señor Juez en este caso usted debió rehacerla, puesto que la realizada por el Secretario no se ajustó a lo que correspondía en la condena, dispuesta por la parte resolutoria de la sentencia del tribunal ya mencionada; toda vez que en ella no se incluyó el monto de las agencias en derecho, impartidas y resuelta por el H. Tribunal.

Es suficiente leer la liquidación practicada por el secretario sobre las agencias en derecho.

7. El mencionado auto, padece de indebida notificación, primero por ausencia de la radicación y segundo, porque no aparece notificada la parte demandada – comunidad de El Cerejón, sino Carbones de El Cerejón, los cuales son entidades totalmente diferentes, la primera es una Comunidad y la otra, una sociedad con su registro mercantil y personería jurídica.

9. Por último, señor Juez, el estudio de la actuación que nos concierne, no lleva a concluir que usted se precipitó al aprobar la liquidación de las agencias en derecho, a pesar que no se ceñía a los parámetros que necesariamente debió tener en cuenta en su elaboración, como lo es entre otros la condena en agencias en derecho fijadas por el superior jerárquico. Su deber, como lo he precisado hasta la saciedad es de haber procedido en rehacerla, en cumplimiento de lo estipulado en el art. 366 del C.G.P.

Así mismo se impone la necesidad de tener en cuenta que de acuerdo con el parágrafo del art. 366 del C.G.P. que trata sobre el saneamiento de la nulidad, uno de los vicios insanables tiene ocurrencia cuando se procede por parte del juez “En contra de providencias ejecutoriada por el Superior”, en efecto es lo que ha ocurrido con este asunto, un desconocimiento absoluto de la determinación del Tribunal Superior de Riohacha – Sala Civil Familia – de fecha 16 de diciembre de 2016, debidamente ejecutoriada condenó en agencias en derecho como lo hemos señalado, donde se incurrió en ese vicio que ineludiblemente, acarrea nulidad insanable.

MEMORIAL DE FECHA 12/08/2022

3. En la sentencia emanada por Tribunal Superior del Distrito de Judicial de Riohacha – La Guajira, se condenó a la Sociedad Soto Landaeta y Sucesores, vencida en el juicio, al pago de agencias en derecho en un porcentaje de 0.5% sobre el valor de las pretensiones, es decir respecto a la suma concreta de US\$600 millones de dólares.
4. Esa agencia judicial conforme al auto de fecha 17 de febrero de 2022, ordenó la aprobación de costas, excluyendo las agencias en derecho impuesta por el superior, esto es, no se incluyó el porcentaje de 0.5% sobre US\$600 millones de dólares,

deformando de manera directa lo resuelto en providencia de segunda instancia.

5. Se destaca que el despacho judicial, que al practicar y aprobar la liquidación de costas, el secretario al omitir la condena de las agencias en derecho ordenadas por la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2015 proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – La Guajira, incurrió en desconocimiento total de esa decisión tomada por el inmediato superior, que conoció del proceso en segunda instancia. Esta anomalía igualmente conlleva a que se configure una nulidad de naturaleza insanable, toda vez que la Corporación Judicial ordenó liquidar las agencias en derecho en 0.5% de US\$600 millones de dólares, como lo he precisado, el secretario omitió la condena de las agencias en derecho, ordenadas en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2015 proferida por la Sala Civil Familia – Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – La Guajira, incurriendo en desconocimiento total de esa decisión tomada por el inmediato superior.

6. Señor Juez, usted al impartir la aprobación a la liquidación de las agencias en derecho, no se sometió a lo dispuesto en la Ley, por cuanto no se incluyó en la liquidación de las costas y las agencias en derecho, las ordenadas por el Superior, incurriendo su despacho al aprobarla en una omisión injustificable, por cuanto era su deber proceder a rehacerla como lo consagra el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el cual se transcribe de manera textual: **“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”** Es decir, señor Juez en este caso usted debió rehacerla, puesto que la realizada por el Secretario no se ajustó a lo que correspondía en la condena, dispuesta por la parte resolutive de la sentencia del tribunal ya mencionada; toda vez que en ella no se incluyó el monto de las agencias en derecho, impartidas y resuelta por el H. Tribunal.

Es suficiente leer la liquidación practicada por el secretario sobre las agencias en derecho.

7. El mencionado auto, padece de indebida notificación, primero por ausencia de la radicación y segundo, porque no aparece notificada la parte demandada – comunidad de El Cerrejón, sino Carbones de El Cerrejón, los cuales son entidades totalmente diferentes, la primera es una Comunidad y la otra, una sociedad con su registro mercantil y personería jurídica.

notificación carece de valor por tales defectos, el auto de fecha 17 de febrero de 2022, no ha logrado tener ejecutoria.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte contraria

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Se encuentra incurso el presente asunto en las causales de nulidad previstas en el los numerales 2 y 8 del artículo 133 del CGP?

¿Debe proceder el despacho a ejercer control de legalidad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 132 ejusdem frente al auto del 17 de febrero de 2022?

CONSIDERACIONES

Lo primero que se debe referir para partir con el estudio del caso a estudiar es que como desarrollo de la garantía constitucional del debido proceso, elevado a rango constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, la legislación procesal civil ha regulado de manera detallada las causales de nulidad en que puede incurrirse en la tramitación del proceso, con el fin de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, contradicción, publicidad y, en general, el ajuste a las formas propias de cada juicio.

Este instituto de las nulidades procesales, de origen legal, se rige por el postulado de la “taxatividad o especificidad”; es decir, que no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre contemplada en los motivos consignados expresamente el artículo 133 del Código General del Proceso.

Como primer tópico a resolver se comenzara con el estudio de la nulidad procesal propuesta, acotando que la referida nulidad está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta, actuaciones que se desarrollan dentro de un proceso judicial, con su invalidez, por no adelantarse conforme a preceptos legales.

Para resolver la solicitud de nulidad propuesta, se destaca que el artículo 133 del Código General del Proceso dispone:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Ahora bien, como sustento de la nulidad invocada los memorialistas refieren básicamente que:

7. El mencionado auto, padece de indebida notificación, primero por ausencia de la radicación y segundo, porque no aparece notificada la parte demandada – comunidad de El Cerrejón, sino Carbones de El Cerrejón, los cuales son entidades totalmente diferentes, la primera es una Comunidad y la otra, una sociedad con su registro mercantil y personería jurídica.
-

notificación carece de valor por tales defectos, el auto de fecha 17 de febrero de 2022, no ha logrado tener ejecutoria.

En ese sentido es de recordar que nuestro ordenamiento procesal civil regla lo que concierne a las notificaciones de las providencias judiciales, a efectos de asegurar su conocimiento por las partes y a veces por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del

derecho de defensa y en cumplimiento al principio de la publicidad de los actos procesales. Las diversas clases de notificación que consagra en términos generales, a saber, son la: personal, por aviso, en estrados, por conducta concluyente y por estado, ofreciendo ello garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de las decisión por la parte o el tercero que la recibe.

Luego entonces, como quiera que las personas que integran la comunidad del cerrejón hacen parte del presente proceso como demandados, representados por apoderados judiciales estando vinculados en debida forma al proceso, toda notificación que se efectué debe realizarse por estados como efectivamente se hizo, en ese orden de ideas al revisar el expediente de la referencia se observa que el viernes 18 de febrero de 2022, se publicó el auto cuestionado en el estado 26 por la Plataforma Justicia XXI web, además el mismo fue publicado en la página de este despacho junto con el estado como se evidencia en las siguientes imágenes:

TYISA
Inicio Contacto

Consulta Fijación Estado.

¡Correcto!

Registros Consultados

* Departamento	LA GUAJIRA 44	* Ciudad	RIOHACHA 44001
* Corporación	AJUZADO DE CIRCUITO 31	* Especialidad	AJUZADO DE CIRCUITO CIVIL ESC
* Despacho	AJUZADO DE CIRCUITO - CIVIL 98	Código del Proceso	
* Fecha Inicio	18/02/2022	* Fecha Fin	18/02/2022
Tipo de Identificación	---SELECCIONE---	Número de Identificación	
Primer Nombre		Segundo Nombre	
Primer Apellido		Segundo Apellido	
Razon Social			

Escriba el siguiente texto:

#ABE27

Consultar
Cancelar

Resultado de la Búsqueda

NOMBRE ARCHIVO	FECHA ARCHIVO	TAMANO ARCHIVO (KB)
1 AJUZADO DE CIRCUITO - CIVIL 98 RIOHACHA_18-02-3022.PDF	17/02/2022 6:54:47 P.M.	38.273

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES		INFORMACIÓN GENERAL		ATENCIÓN AL USUARIO		VER MAS JUZGADOS	
ESTADO	FECHA	RADICADO			PROVIDENCIA		
ESTADO N°30	25/02/2022	44001400300120180010201			VER AQUI		
ESTADO	FECHA	RADICADO			PROVIDENCIA		
ESTADO N°29	24/02/2022	44001310300220140002600			VER AQUI		
ESTADO	FECHA	RADICADO			PROVIDENCIA		
ESTADO N°28	22/02/2022	44001400300120180012801			VER AQUI		
	22/02/2022	44001310300220220000100			VER AQUI		
	22/02/2022	44001310300220220000300			VER AQUI		
	22/02/2022	44001310300220160012800			VER AQUI		
ESTADO	FECHA	RADICADO			PROVIDENCIA		
ESTADO N°27	21/02/2022	44001310300220190015500			VER AQUI		
	21/02/2022	44001310300220130012400			VER AQUI		
	21/02/2022	44001310300220120019000			VER AQUI		
ESTADO	FECHA	RADICADO			PROVIDENCIA		
ESTADOS N°26	18/02/2022	44001310300220150014400			VER AQUI		
	18/02/2022	44001310300220190004700			VER AQUI		
	18/02/2022	44001310300220210013500			VER AQUI		
ESTADO	FECHA	RADICADO			PROVIDENCIA		
ESTADO N° 25	17/02/2022	44001310300220210015000			VER AQUI		
	17/02/2022	44001310300220210015200			VER AQUI		
ESTADO	FECHA	RADICADO			PROVIDENCIA		
ESTADO N°24	16/02/2022	44001310300220210002700			VER AQUI		
	16/02/2022	44001310300220210002700			VER AQUI		
	16/02/2022	44001400300220220001000			VER AQUI		
ESTADO	FECHA	RADICADO			PROVIDENCIA		
ESTADO N°23	15/02/2022	44001310300220210014800			VER AQUI		
	15/02/2022	44001310300220210014500			VER AQUI		

De lo anterior se puede colegir que este despacho ha cumplido a cabalidad con el principio de publicidad del cual esta investida cada actuación procesal, en mayor medida cuando se ha dispuesto para los usuarios la publicación de las actuaciones en la página web del juzgado, donde se puede consultar y descargar traslados, autos, estados; además el proceso de la referencia se encuentra público en la plataforma “TYBA” y está dispuesta para consultar, descargar estados, autos, memoriales, constancias secretariales, traslados, pases al despacho, oficios y en general todos los actos procesales que requieran las partes o cualquier particular con interés en el proceso una vez puede ser público.

Ahora bien, manifiestan los memorialistas que:

REF: ORDINARIO
RAD: 44001310300220150014400
DEMANDANTE: SOCIEDAD SOTO LANDAETA SUCESTORES S.A
DEMANDADO: COMUNIDAD DEL CERREJÓN Y OTROS

El mencionado auto, padece de indebida notificación, primero por ausencia de la radicación y segundo, porque no aparece notificada la parte demandada – comunidad de El Cerrejón, sino Carbones de El Cerrejón, los cuales son entidades totalmente diferentes, la primera es una Comunidad y la otra, una sociedad con su registro mercantil y personería jurídica.

No obstante ello carece de precisión como quiera que el citado proveído cuenta con toda la información necesaria para su identificación y enteramiento, y fue publicado dentro del radicado que corresponde, lo anterior sin desconocer que al momento de radicar el expediente en tyba se ingresó como demandado carbones del cerrejón, lo cual en esta instancia se considera que carece de trascendencia, habida cuenta que como se manifestó el expediente cuenta con el radicado y ello permite su identificación a efectos de llevar a cabo las consultas correspondientes.

Lo anterior puede verificarse en el proveído en cita y los pantallazos anteriores

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REF: ORDINARIO
RAD: 44001310300220150014400
DEMANDANTE: SOCIEDAD SOTO LANDAETA SUCESTORES S.A
DEMANDADO: COMUNIDAD DEL CERREJÓN Y OTROS

De acuerdo a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 366 de Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría.

De otro lado, se niegan por improcedentes las peticiones elevadas por el doctor David Ricardo Espeleta Quintero; como quiera que lo solicitado es el estudio de títulos, es decir, pretende revivir etapas precluidas en este asunto, por cuanto la Sentencia del 16 de diciembre de 2015, proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, se encuentra ejecutoriada, de conformidad con lo previsto en el artículo 302 ídem.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

En conclusión, se considera que la notificación fustigada fue realizada con plena observancia de las formalidades propias establecidas en la ley procesal civil, lo que implica que las partes efectivamente se enteraron de la decisión adoptada y contaron con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción del cual dicho sea de paso no hicieron uso.

Aunado a lo anterior, es claro y se encuentra acreditado en el plenario que la actuación realizada por el despacho fue conocida por los litigantes, pues estos mismos mediante memoriales radicados el 24 de mayo de 2022 y el 02/06/2022, se refirieron a la providencia que hoy pretende se nulite, circunstancia que se puede constatar en las siguientes imágenes:

de Acrobat Reader DC (64-bit)
Ventana Ayuda

10Cont...	11Cont...	12Auto...	13Envío...	14Cont...	15Sente...	16Notifi...	17Solic...	18Cons...	19Auto...	20
-----------	-----------	-----------	------------	-----------	------------	-------------	------------	-----------	-----------	----

CUARTA: En el auto de 17 de febrero de 2022, ese despacho judicial aprueba la liquidación de costas, sin embargo según correo recibido el día

E-mail: manueljosedelgado223@gmail.com
Cel: 3106970536



Manuel José Delgado Domínguez
Abogado Titulado
Universidad Libre de Colombia

6 de abril de 2022 por la parte demandada, suele decirse liquidación del crédito a lo mejor por error involuntario, siendo lo correcto liquidación de las agencias en derecho.

Los suscritos apoderados, el primero de la Comunidad de El Cerrejón y de Comuneros de la misma; y los segundos apoderados de los Comuneros de dicha comunidad, identificados civil y profesionalmente como aparecen debajo de nuestras firmas, de la manera más comedida comparecemos a esa agencia judicial, para reiterarle las solicitudes de la liquidación de las costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

PRIMERA: Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022, esa agencia judicial aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, aduciendo que era acorde con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las cuales fueron ordenadas mediante sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha y por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

(...)

Es importante aclarar este punto, porque de acuerdo al estado de fecha viernes 18 de febrero de 2022 mencionado anteriormente, se notifica un auto que decide la liquidación de costas, las aprueba y se niegan por improcedente la petición elevada por el Dr. DAVID RICARDO ESPELETA QUINTERO, aparece como parte demandada la empresa Carbones del Cerrejón. Esta irregularidad procesal no acarrea nulidad absoluta, sin embargo, el despacho judicial debe subsanar el error.

Esta situación, nos ha generado confusión, siendo preciso nos aclaren, aunque sepamos que sustancialmente no constituye irregularidad procesal, pero aclarado este error el cual consideramos involuntario, no debe continuarse la colocación de

Carbones de El Cerrejón, ya que se puede prestar a inconvenientes que puedan ir en detrimento de las partes.

REF: ORDINARIO
RAD: 44001310300220150014400
DEMANDANTE: SOCIEDAD SOTO LANDAETA SUCESORES S.A
DEMANDADO: COMUNIDAD DEL CERREJÓN Y OTROS

Del señor Juez, atentamente,


RAFAEL SOLANO ARREGOCES
C.C. No. 17.038.373
T.P. No. 8.777 del C.S. de la J.


MANUEL JOSÉ DELGADO DOMÍNGUEZ
CC. No. 7.438.702
T.P. No. 36.175 del C.S. de la J.


MANUEL ACOSTA PALERM
C.C. No. 12.538.508
T.P. No. 54.301 del C.S. de la J.

En ese sentido de manera fundada se puede concluir que los memorialistas conocían de la providencia y en ocasión de esta presentaron varias solicitudes, las cuales les fueron resultas mediante auto del 8 de junio de 2022 en el cual se dispuso corregir la irregularidad advertida al momento de la radicación del proceso y que ahora acusan de agraviar el derecho de defensa y contradicción, pero que en momento anterior manifestaron no pasaba de ser una irregularidad que debía ser superada; ahora si en gracia de discusión se pensara que se configura la causal de nulidad invocada se tiene que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del CGP, la misma está saneada, habida cuenta que posterior al auto del cual se depreca nulidad los petentes actuaron en el proceso sin proponerla, como se dejó sentado en antelación, lo anterior teniendo en cuenta que las normas en comento disponen:

Artículo 135

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Artículo 136

“SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en sentencia de tutela dijo:

“Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que «agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...»); en el Parágrafo del artículo 133 «las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece»; en el inciso segundo del artículo 135 «no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo

la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla»; y, principalmente, en el artículo 136 ibídem «la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».”

Como insaneables, el estatuto procesal sólo contempla «proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia» (artículo 136, Parágrafo). Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso.”¹

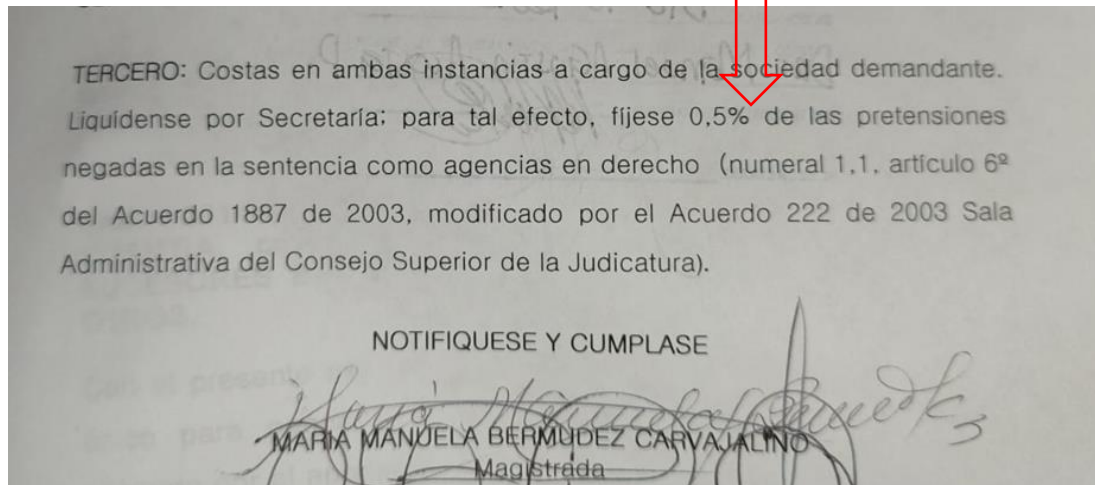
Ahora bien, se acusa igualmente a esta agencia judicial de incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 133 ejusdem numeral 2, la cual como lo menciona la sentencia en cita de acuerdo a la ley es insaneable, lo anterior argumentado básicamente que:

5. Se destaca que el despacho judicial, que al practicar y aprobar la liquidación de costas, el secretario al omitir la condena de las agencias en derecho ordenadas por la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2015 proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – La Guajira, incurrió en desconocimiento total de esa decisión tomada por el inmediato superior, que conoció del proceso en segunda instancia. Esta anomalía igualmente conlleva a que se configure una nulidad de naturaleza insanable, **toda vez que la Corporación Judicial ordenó liquidar las agencias en derecho en 0.5% de US\$600 millones de dólares, como lo he precisado, el secretario omitió la condena de las agencias en derecho, ordenadas en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2015 proferida por la Sala Civil Familia – Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – La Guajira, incurriendo en desconocimiento total de esa decisión tomada por el inmediato superior.**

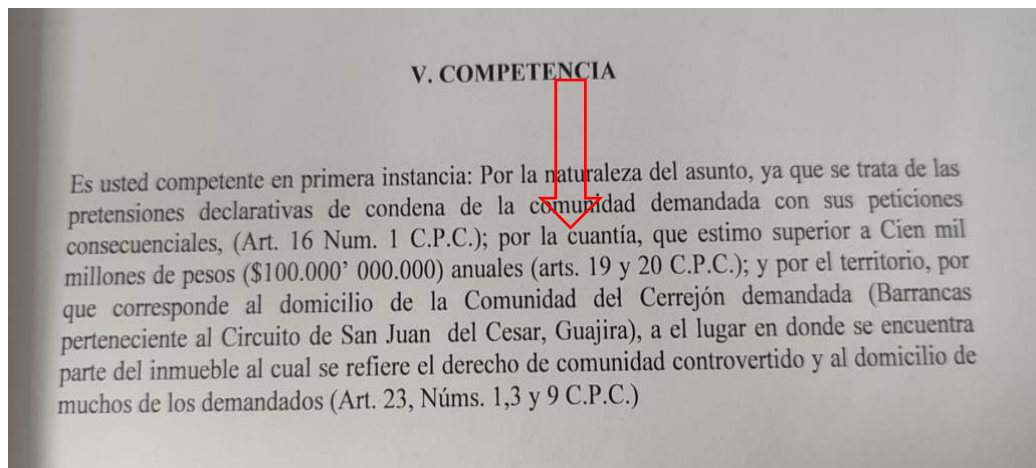
De tal afirmación se difiere entendiendo que el Honorable Tribunal Superior lo que dispuso fue:

¹ STC14449-2019 Mp Ariel Salazar Ramírez

REF: ORDINARIO
RAD: 44001310300220150014400
DEMANDANTE: SOCIEDAD SOTO LANDAETA SUCESORES S.A
DEMANDADO: COMUNIDAD DEL CERREJÓN Y OTROS



Así entonces no sabe el despacho de donde la parte petente saca la suma de 600 millones de dólares, pues ni aún en la cuantía de la demanda se hace alusión a dicha cifra, en la medida que se señala una cuantía indeterminada de manera anual, como puede observarse:



Así entonces, no podía la secretaria y mucho menos el despacho echar mano de un criterio no tomado en cuenta por el Superior para establecer la cuantía de las agencias en derecho, como quiera que ello sí sería ir en contravía de lo dispuesto por dicha superioridad, pues la misma fue clara al disponer que el criterio para establecerlas sería el 0,5% del valor de las pretensiones negadas en la sentencia, asunto distinto es que las mismas no tengan ninguno, sin que sea posible subsanar dicha situación en esta instancia, tomando como criterio uno diferente del establecido de manera expresa en la sentencia emitida en segunda instancia.

En ese orden de ideas, en atención a la orden impartida, por Secretaría se procedió con la liquidación de costas sin soslayar ningún criterio o ítem como lo afirman los memorialistas, pues es diferente que no compartan la constancia secretarial consignada al momento de liquidarlas, en la medida que contrario a lo argumentado en este momento procesal, es palmario que las agencias en derecho establecidas en segunda instancia hacen referencia directa como criterio para su liquidación a las pretensiones de la demanda y éstas no tienen cuantía, por lo que no es posible tasarlas debidamente siguiendo dicho criterio, si no existe, como no existe, un monto establecido en las mismas sobre el cual edificar la operación

REF: ORDINARIO
RAD: 44001310300220150014400
DEMANDANTE: SOCIEDAD SOTO LANDAETA SUCESORES S.A
DEMANDADO: COMUNIDAD DEL CERREJÓN Y OTROS

matemática y en ese sentido se efectuó la liquidación que fue aprobada, no de manera apresurada, sino tomando en cuenta las circunstancias expuestas.

Por lo anterior, al no encontrar acreditada la causal de nulidad en cita, pues por el contrario se actuó conforme lo dispuso el Superior, este despacho negará la nulidad contenida en el numerales 2 y 8° del artículo 133 del C. G. del Proceso, propuesta por los apoderados judiciales de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y con estos mismos argumentos se pronuncia frente a la solicitud de control de legalidad negando igualmente la misma, atendiendo que ambas solicitudes se fundaban en los mismos argumentos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad y la solicitud de control de legalidad deprecadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 08 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d16721f81ed81c99941bf3cd565eac54e0f1465e9049171772e8aae20d8abd2**

Documento generado en 14/09/2022 06:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>